

Corregido: 10-01-14 MA/Y

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.330
Caracas, jueves 09 de enero de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

Resolución N° 004
Caracas, 09 de enero de 2014
203° y 154°

Resolución:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, 11 numeral 1 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica de Salud.

Considerando:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83 establece como mandato ineludible la garantía que debe ofrecer el Estado Venezolano de proteger la salud de toda su población, como parte del Derecho a la Vida, consagrado como un Derecho Social Fundamental.

Considerando:

Que el Plan de la Patria exige el compromiso de garantizar la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, asegurando la salud de la población, con el propósito de fortalecer territorios sociales de convivencia segura y solidaria en lo cotidiano de la vida familiar y comunal, tomando en consideración el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

Considerando:

Que el Ministerio del Poder Popular para la Salud tiene como misión promover la salud y prevenir enfermedades, para lo cual debe garantizar un clima informativo que permita a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población en general, crecer y desarrollarse adoptando conductas saludables.

Considerando:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que las imágenes correspondientes a las advertencias sanitarias que se colocan en las cajetillas de cigarrillos sean cambiadas cada dos años, a fin de causar un impacto en la población que consume cigarrillos, ya que científicamente ha quedado demostrado que el uso de tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo, sus componentes son tóxicos y cancerígenos, y que su presentación puede constituir un medio que fomente la compra y consumo del producto.

Considerando:

Que ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos de tabaco es seguro para la población consumidora y se ha demostrado que representan un riesgo para la salud, ya que en la República Bolivariana de Venezuela y el mundo fallecen muchas personas anualmente por enfermedades relacionadas directamente con el tabaquismo, como son el cáncer, enfermedades cardiovasculares, respiratorias, perinatales, entre otras, por el consumo o exposición al humo de tabaco.

Considerando:

Que es deber del Estado luchar contra métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad consciente de elegir, así como velar por que las advertencias establecidas se hagan conocer de forma visual o auditiva, según sea el caso, en los distintos medios de presentación que promocionan el fumar cigarrillo, tabaco o picadura.

Resuelve:

Artículo 1º—La presente Resolución tiene por objeto regular los embalajes y cajetillas de los cigarrillos.

Artículo 2º—A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Cajetilla:** Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
- 2. Embalaje:** Cajetillas, empaques, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
- 3. Caras Frontales:** constituyen las caras de mayor dimensión de la cajetilla de cigarrillos.
- 4. Caras Laterales:** Son las ubicadas a los lados de una cajetilla de cigarrillos, cuyas dimensiones son menores que las caras frontales.

Artículo 3º—Las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos, contendrá advertencias a través de imágenes y textos acerca de los daños a la salud derivados de su consumo.

Artículo 4º—Las advertencias a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser usadas en forma simultánea, una sola imagen y texto de la advertencia por cajetilla o embalaje e incluir la serie de doce (12) advertencias en cada lote.

2. Colocarse en forma legible y claramente destacadas.

3. Estar acompañadas por imágenes a color alusivas a la advertencia, las cuales serán publicadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través de la página web www.mpps.gob.ve.

4. Usar los siguientes textos:

A) ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD Y PRODUCE ADICCIÓN.

B) FUMAR CAUSA MAL ALIENTO, PÉRDIDA DE MUELAS Y CÁNCER DE BOCA.

C) FUMAR CAUSA CÁNCER DE PULMÓN, TOS, ENFISEMA PULMONAR Y BRONQUITIS CRÓNICA.

D) FUMAR CAUSA INFARTO AL CORAZÓN.

E) FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DE TU BEBÉ.

F) LOS NIÑOS Y NIÑAS COMIENZAN A FUMAR AL VER ADULTOS FUMANDO.

G) FUMAR CIGARRILLOS AUMENTA EL RIESGO DE TROMBOSIS.

H) FUMAR CAUSA IMPOTENCIA EN LOS HOMBRES.

I) DA HOY EL PRIMER PASO, DEJAR DE FUMAR MEJORA.

EN 1 SEMANA
RECOBRAS EL OLFATO Y EL GUSTO

EN 3 MESES
LA FUNCIÓN PULMONAR MEJORA EN 30%

EN 8 HORAS
EL EXCESO DE MONÓXIDO DE CARBONO HA SALIDO DE TU ORGANISMO

EN 12 MESES

EL RIESGO A ENFERMEDADES CARDÍACAS SE REDUCE A LA MITAD

EN 12 MESES

EL RIESGO A ENFERMEDADES RELACIONADAS AL CÁNCER SE REDUCE A LA MITAD

EN 1 AÑO

UN FUMADOR DE UNA CAJETILLA DIARIA SE AHORRA MÁS DE 7 SALARIOS MÍNIMOS

J) EL HUMO DEL CIGARRILLO AFECTA TAMBIÉN A QUIEN NO FUMA

K) FUMAR CIGARRILLOS AUMENTA EL RIESGO DE CÁNCER DE SENO.

L) FUMAR CIGARRILLOS CAUSA CÁNCER DE LARINGE.

Los textos señalados en el numeral 4 del presente artículo deberán estar precedidos de la afirmación: "El Ministerio del Poder para la Salud advierte" y estarán sujetos a revisiones y modificaciones por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5º—El tamaño de la advertencia deberá ser proporcional al tamaño del recuadro que la contenga, el mismo ocupará el cien por ciento (100%) de una de las caras frontales de la cajetilla de cigarrillos, del cual un setenta por ciento (70%) corresponderá a la imagen y un treinta por ciento (30%) estará destinado al texto de la advertencia, y en la parte inferior de la otra cara frontal un treinta por ciento (30%) de la advertencia en texto. Tales textos deberán ser escritos en caracteres blancos sobre fondo negro o a la inversa y ser fácilmente legibles.

En las cajetillas de cigarrillos tipo "duras", la advertencia sanitaria que comprende el treinta (30%) de texto en la parte inferior de la cara frontal que no contiene la imagen, deberá ser ubicada del lado de apertura de la cajetilla, de manera que no sea posible violentar la unidad de la imagen de la advertencia sanitaria con la apertura de la cajetilla.

Todos aquellos embalajes contentivos de cigarrillos con formas distintas a las aquí establecidas, deberán ocupar en conjunto no menos del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del envase, en cuanto a las advertencias y especificaciones del contenido del producto.

Artículo 6º—Se prohíbe la utilización en singular o plural en embalajes y cajetillas, de denominación tales como: clase, nivel (bajo, ultra bajo, suave, light, soft, liviano, alto, duro, entre otros) y cualquier otra alusión calificativa en cuanto a los niveles de productos tóxicos contenidos en los cigarrillos y sus riesgos para la salud.

Artículo 7º—Las cajetillas de cigarrillos deberán indicar en un cien por ciento (100%) de la parte exterior de una de sus caras laterales, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: "Este producto contiene alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, los cuales son cancerígenos y tóxicos", "No existen niveles seguros para el consumo de estas sustancias". Estas afirmaciones deberán ser fácilmente legibles y estar escritas en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.

Artículo 8º—Las nuevas imágenes serán publicadas en la página web del Ministerio del Popular para la Salud www.mpps.gob.ve, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, las industrias productoras e importadoras de cigarrillos, dispondrán de un lapso de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10.—Los productos fabricados o importados con anterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta un plazo máximo de nueve (09) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 11.—Corresponde al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria velar por el cumplimiento de la presente Resolución, en tal sentido tendrá las más amplias facultades para que en caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en la presente Resolución, imponga, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares y sanciones administrativas a que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 12.—Se derogan las Resoluciones números 110 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.904 de fecha 23 de marzo de 2004 y número 056 de fecha 03 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.153 de fecha 03 de abril de 2009, así como cualquier disposición que colide con la presente.

Artículo 13.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.